

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00264 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO MORA DUARTE, JOSÉ DE A CRUZ MORA VALBUENA, EDUVIGEIS DEL CARMEN DÍAZ BARAJAS, CAREN LILIANA MORA DÍAZ, ERNESTO MORA DÍAZ, JUAN DE LA CRUZ MORA DUARTE, JORGE ARTURO MORA DUARTE, JORGE ARTURO MORA DUARTE, EVANGELINA MORA DUARTE, JULIA HELENA MORA DUARTE, AURA ALICIA MORA DUARTE, JOSÉ DE LOS ANGELES MORA DUARTE Y LINA MARÍA MORA DÍAZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por JOSÉ DOMINGO MORA DUARTE, JOSÉ DE A CRUZ MORA VALBUENA, EDUVIGEIS DEL CARMEN DÍAZ BARAJAS, CAREN LILIANA MORA DÍAZ, ERNESTO MORA DÍAZ, JUAN DE LA CRUZ MORA DUARTE, JORGE ARTURO MORA DUARTE, JORGE ARTURO MORA DUARTE, EVANGELINA MORA DUARTE, JULIA HELENA MORA DUARTE, AURA ALICIA MORA DUARTE, JOSÉ DE LOS ANGELES MORA DUARTE Y LINA MARÍA MORA DÍAZ en ejercicio del proceso ejecutivo consagrado en el artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Señalan los accionantes que:
- 1.- El señor José Domingo Mora Duarte, fue privado de la libertad entre el 19 de agosto de 2004 y el 19 de agosto de 2005, posteriormente fue dejado en libertad con sentencia absolutoria.

2.- A raíz de la privación injusta de la libertad, instauraron acción de reparación directa que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo, quien profirió favorable a las pretensiones de la demanda, la cual fue conciliada por el setenta por ciento (70%) del valor de la condena, excluyendo los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de prestaciones.

3.- El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), se radicaron documentos ante la Fiscalía General de la Nación para efectos del pago de la mencionada sentencia, a la que le dieron la asignación No. DJ-20176110389142, dentro del listado de pago de sentencias y conciliaciones.

4.- En oficio del 17 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación comunicó que el 24 de abril del mismo año, fecha en que cumplió todos los requisitos le había asignado turno de pago, sin embargo, la entidad ha incumplido lo preceptuado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme a la situación fáctica antes plasmada, en este proceso se pretende el cobro de la Sentencia proferida en primera instancia el 26 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo del Boyacá – Sala de Descongestión.

Respecto a la competencia de las ejecuciones impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde tramitarlas al juez que conoció del proceso ordinario, al señalar: *“...ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del dos de julio de 2012, al sentar la transición respecto de los postulados del Decreto 01 de 1984, estableció: *“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen*

jurídico anterior.” En principio, la competencia para conocer de los procesos contenciosos administrativos iniciados a partir del 02 de julio de 2012, correspondería a los despachos asignados al nuevo sistema oral por expresa disposición legal

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos que se originan en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, señaló que el juez que emite la sentencia condenatoria es quien debe tramitar el proceso ejecutivo correspondiente, porque *"el juez de la acción, será el juez de la ejecución de la sentencia"*, y porque los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, establecen que el juez debe velar por el cumplimiento de la sentencia y, además, que no existe antinomia entre las citadas disposiciones, sino dos reglas: una general de competencia para todos los procesos ejecutivos y otra especial para los casos de cumplimiento forzado de una providencia judicial, y que esta debe aplicarse con preferencia a aquella conforme a las leyes 57 y 153 de 1887, que señalan que la norma especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la anterior. Al respecto señaló:

“ (i) Norma especial prevalece sobre la general:

Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna. Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) Norma posterior prima sobre la anterior:

Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

(...)

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo

con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...” (negrilla fuera de texto)

Finalmente la controversia sobre la competencia en estos asuntos vino a solucionarse con el Auto de Unificación proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de enero de 2020¹, en donde indicó:

“(…)

Conforme al criterio recientemente adoptado por la Sección Tercera para atribuir competencia en los procesos que versan sobre la ejecución de las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa ha de desecharse la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA para este tipo de asuntos, pues el artículo 156.9 del mismo código es una regla de competencia por el factor de conexidad, lo que supone la especialidad de la disposición y la prevalencia de la norma frente a las contenidas en los artículos 152.7 y 155.7, aunado a esto, el criterio fue

1 CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Actor: YESICA NATALIA GÓMEZ MELO Y OTROS. Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 14 de Enero de 2020.

soportado en contenido en los artículos 156-9, 297-1 y 298 del CPACA. Tales preceptos prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"

Por otra parte, idéntico criterio de conexión está contenido por el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1563 de 2012 – CGP) al tratar la ejecución de las providencias judiciales²[12].

Ahora, no hay lugar a dudas que la jurisprudencia antes referida tiene plena aplicación en este asunto, sin importar que el proceso inicial haya sido tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ya que el Consejo de Estado emitió el auto referido en párrafo que antecede en el proceso con Radicación 17001-23-31-000-2000-00190-01 (23508), es decir, se trata de una situación fáctica similar al caso que nos ocupa.

Conforme a las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales se advierte que el presente asunto debe ser conocido y adelantado por la Sala de

² ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá o aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, acorde a lo consagrado en los artículos artículo 156 numeral 9°, 297 numeral 1° y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará remitirlo al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, por estimarse competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

En mérito y razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer la presente demanda corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial conforme a lo consagrado en los artículos artículo 156 numeral 9°, 297 numeral 1° y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: Remitir en forma inmediata, el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, o a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la parte demandante, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90704403ae15cc4f3e6c7390e9870f6d7b7a7017cf5704b1b0a26a1fa5f5603

Documento generado en 18/12/2020 11:27:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**